

El problema de la culpabilidad y el futuro del Derecho penal *

POR EL

Dr. SILVIO RANIERI

*Catedrático de Derecho penal de la
Universidad de Bolonia*

1.—Desde el momento mismo en que se inicia la elaboración de las doctrinas generales del Derecho penal, quienes comenzaron a realizarla intentaron hacerla progresar otorgando una especificación cada vez mayor al principio fundamental, que debía mantenerse incommovible, de que nadie puede ser penado si no se ha comportado en oposición al Derecho, cometiendo un hecho previsto en una figura de delito y referible a su persona en cuanto se encuentra en la esfera de su voluntad.

Se ha venido creando de esta forma, entre las doctrinas generales del Derecho penal, la dedicada a la elaboración de los presupuestos de la pena.

Al igual que otras creaciones de la mente humana, destinadas a suscitar importantes consecuencias en las relaciones sociales, también ésta ha sido de laborioso desarrollo, exigiendo el transcurrir de siglos; y, aunque ha gozado de la colaboración de muchas personas de países diversos, no puede aún decirse que sea perfecta. Ni siquiera, más simplemente, que haya alcanzado hasta hoy resultados satisfactorios.

(*) Traducción del italiano del Dr. D. MARINO BARBERO SANTOS, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Murcia.



Existe la opinión, muy difundida, de que a tal construcción le falta todavía algo; que se busca anhelosamente por estimar precisa su determinación.

2.—Esta fatigosa elaboración, productora hasta ahora, desgraciadamente, de escasas satisfacciones, ha dado lugar al menos a un resultado cierto: el surgir del problema. El cual, sin embargo, se ha complicado extraordinariamente por las desviaciones que ha sufrido—a pesar del intento de clarificación—entre límites y contenido inciertos: tal es el denominado problema de la *culpabilidad* (1).

Verificada tal constatación, es conveniente, todavía, parar atención sobre el modo como este problema se origina, la forma en que se ha venido desarrollando y el estado que ha alcanzado en nuestros días. Y ésto no sólo por las consecuencias que de ello se puedan derivar, sino porque dicho examen permite demostrar en qué medida la ciencia del Derecho penal se encuentra vinculada a los resultados de otras ciencias. Hasta tal extremo, que las variaciones de estos resultados producen cambios en la construcción de las doctrinas generales de tal ciencia del Derecho penal que, por consiguiente, se encuentra en dependencia de la verificación de sucesos que se hallan fuera de sus confines. Y se ha llegado a pensar, incluso—con fundamento—que las incertidumbres que se descubren en el caminar hacia la solución satisfactoria del problema de la culpabilidad deban atribuirse no tanto a la ciencia del Derecho penal, como a la deficiencia de los resultados de otras ciencias; resultados que por la primera son recibidos y por los cuales se encuentra vinculada.

De cualquier modo, lo que sí aparece patente es que quienes comenzaron dando una base determinada a las doctrinas generales del Derecho penal, no pensaron en absoluto elaborar una verdadera y propia *teoría de la culpabilidad*. Esta es producto recientísimo de la investigación científica.

A los autores que se propusieron estructurar sistemáticamente el Derecho penal les pareció suficiente enunciar y asegurar el principio de que todo delito, para ser tal, debe estar compuesto de dos elementos (2): *un*

(1) Según SANTORÓ (*Manuale*, I, 358) FROSALI niega en el *Corso* (II, 94) la razón de existir del problema. No podría decirse lo mismo, empero, respecto al *Sistema penale italiano* (I, 1958), aunque trate del tema en párrafos diversos.

(2) Cf. CARMIGNANI: *Elementi di diritto criminale*, 2.^a ed. napolitana, Nápoles, 1854, 36 y s.

acto de voluntad, mediante el cual el sujeto quiere un resultado contrario a la ley, y *un acto físico*, por el cual resulta violada una ley previamente promulgada. Y partiendo de estas premisas dedujeron que aquel primer elemento, que es el que a nosotros interesa, deriva de la voluntad del sujeto que, como dirigida a un fin, es: *perfecta*, si iluminada por la inteligencia y acompañada de la voluntad; *imperfecta*, si la inteligencia está ofuscada o la libertad disminuída; *directa*, si tiende a un fin necesario; *indirecta* y *positiva*, si la inteligencia prevee la posibilidad del resultado; *indirecta* y *negativa*, si no se previenen por negligencia los posibles resultados (effetti). De esta distinción deriva, con referencia a los hechos jurídicamente prohibidos, la del *dolo*, en sus varios *grados* o *especies* —según la intención más o menos perfecta de cometer delitos— y la de la *culpa*, también en varios *grados* o *especies* —que surge cuando el sujeto no hace uso, por negligencia, de su inteligencia para conocer los posibles efectos de sus acciones contrarias a la ley penal (3).

Ahora bien, quien contemple atentamente esta elaboración puede presto derivar de ella que si el *dolo* y la *culpa* se presentan como modos diversos de colocarse la voluntad respecto a sucesos externos, en tal elaboración se encuentra ya reflejado, sin embargo, un elemento de unificación, constituído por la voluntad (*intenzione*); la cual —considerada causa moral de la violación de la ley— se estima entidad susceptible de graduación, que puede llegar a ser, por lo expuesto, según su grado, *dolo* o *culpa* (4).

A esta concepción, dominante en el pasado siglo, se la denominó teoría *psicológica* de la culpabilidad por estructurarse sobre la referencia al acto de voluntad o, con mayor precisión, sobre la relación psicológica entre sujeto y acto (5). Se debe, sin embargo, hacer notar —para no caer en las inexactitudes y equívocos en los que han incurrido en general, los que se han ocupado del tema— que la culpabilidad, precisamente porque entendida en sentido psicológico [es decir, referida a un acto de voluntad y estructurada, por tanto, con referencia a la voluntad (*intenzione*) del sujeto], no pudiendo subsistir fuera de ste presupuesto suponé al menos la

(3) De esta distinción deriva, como es sabido, la famosa de CARRARA sobre el grado del delito en lo que afecta a su fuerza moral (Vide: *Programma*, Parte general, par. 211 y ss.

(4) El elemento unificador que ofrece la voluntad (*intenzione*) no es, por consiguiente, un descubrimiento de nuestros días, como alguno ha podido pensar.

(5) Cfr. LOEFELER: *Die Schuldformen des Strafrechts in vergleichende, historischer und dogmatischer Darstellung*, I (*Die Entwicklung des geltenden Rechts*), Leipzig, 1895, 8 y s., 17 y s.

posibilidad, sea de conocer cómo se debe actuar, sea de actuar de otra manera.

Por todo ello, una concepción psicológica de la culpabilidad jurídico-penal de *mero hecho* o, como también se dice, *objetiva* (6) pertenece más que a la realidad a la fantasía. En verdad, incluso cuando se afirma que para la culpabilidad es suficiente el conocimiento de la figura objetiva del delito (7), no se intenta prescindir ni de la posibilidad de conocer cómo se debe actuar ni de la posibilidad de actuar de otra manera. Si no fuese así la esfera de la culpabilidad se extendería hasta perder todo relieve.

3.—Los comienzos del siglo XX, con sus inquietudes, fueron precursores de novedades también para la doctrina de la culpabilidad jurídico-penal, que en Alemania fue sometida a re-elaboración. Se debe tener en cuenta tal re-elaboración por no carecer de seguidores aún hoy y por las discusiones que ha suscitado, aunque no pueda decirse lo mismo por lo que se refiere a la consistencia de su contenido.

Como acaece todas las veces que alguien se esfuerza en innovar el primer dardo es para quien piensa diversamente. Se comenzó, por tanto, ha subrayar que un concepto meramente psicológico de la culpabilidad no sería idóneo para expresar su esencia real. Referido tal concepto al dolo y a la culpa, no tendría en cuenta los diversos elementos de valoración jurídica de la acción y, por consiguiente, ni siquiera la relación existente entre el sujeto y la norma que crea el deber. Deber que la acción infringe convirtiéndose en acción contraria al mismo (antidoverosa), y por la cual la culpabilidad se presenta como merecedora de reproche (riprovevolezza) y la acción como reprochable para su autor, en cuanto contraria al deber, al igual que es de reproche el *juicio* que la reconoce, y en el que consiste propiamente la culpabilidad misma (8).

Si en torno al concepto que analizamos existe alguna nebulosidad (9), los buenos propósitos de los investigadores sucesivos no han logrado clari-

(6) Cfr. KANTOROWICZ: *Tat und Schuld*, 1953, 36 y s.

(7) Cfr., por ejemplo, FINGER: *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, I, 1904, 229.

(8) FRANK: *Ueber den Aufbau des Schuldbegriffs*, Giessen, 1907, 6 y s.

(9) Así lo reconoce MEZGERH *Trattato*, ed. it., 1935, 267, nota 2.

ficarla. Puede decirse, incluso, que la han convertido en más densa por las sutilezas de su pensamiento (10).

Los defectos de esta doctrina se manifiestan desde sus orígenes.

Surgida, según sus mantenedores, para otorgar un mayor relieve al elemento psíquico, sobre el cual se acomoda por definición la teoría psicológica de la culpabilidad jurídico-penal y que, por tanto, la abarca ya en su entero valor ocurría, sin embargo, lo siguiente: Por una parte, le minoraba al transferirle a una relación externa, que daba por existente, entre el sujeto y una norma creadora del deber distinta de la jurídica violada con la acción (11). Y, por otra, le vaciaba de contenido transformando la culpabilidad directamente en un *juicio* (12), es decir, en un acto del intelecto, en el cual no es imaginable que pueda consistir (13) por ser la culpabilidad, si acaso, como es claro, el *objeto* sobre el que recae el juicio de quien la constata (14). En esa tan extraña concepción, en efecto, si no se piensa que se transforma, como todo induce a suponer, incluso el mismo significado del vocablo, la culpabilidad consiste en un *juicio* que *presupone* el nexo psicológico entre el agente y su actuar. Pero, aún suponiendo ésto, permanece *indudable elemento* del delito, en la extraña posición de que para constituir la *infracción del sujeto* (il fatto del reo) es necesario también el *juicio de un tercero* (15), que con aquella infracción (fatto) no tiene nada que ver, pero la desaprueba; y por *presupuesto del delito*, es decir, por su *antecedente*, permanece el nexo psicológico entre la acción

(10) Debe observarse que con anterioridad al surgir de la teoría normativa ya se hacía referencia a un *reproche* del autor del hecho permaneciendo, sin embargo, dentro del ámbito de la teoría psicológica de la culpabilidad. Cfr., por ejemplo, SROSS: *Lehrbuch des Oesterreichischen Strafrecht*, I, Parte General, 2.^a ed., Viena-Leipzig, 1912, 72. Y de un juicio de culpabilidad se encuentran ya huellas en las primeras ediciones del célebre *Lehrbuch* de LISZT.

(11) GOLDSCHMIDT: *Der Notsand, Ein Schuldproblem*, en *Oester. Zeitschrift*, 1913. Del mismo: *Normative Schuldbegriff*, en *Festgabe fuer FRANK*, I.

(12) El concepto de culpabilidad como juicio, si bien unido a su contenido psicológico, se encuentra también en MEZGER: *Trattato*, ed. it., cit., 266. Sin contenido psicológico se acoge por los finalistas siguiendo a WELZEL: *Das deutsche Strafrecht*, 1960, 120 y s. Del mismo: *Il nuovo volto del sistema penale*, trad. it. de PEDRAZZI, en «JUS», 1952, 49 y s. de la separata.

(13) Ya MERRILL discutió acerca del concepto de la culpabilidad como juicio. Vide: *Lehrbuch*, 1889, 70 y s.

(14) En este sentido se expresa PETROCELLA, con toda exactitud, en sus observaciones acerca del juicio de culpabilidad en *Riesame degli elementi del reato*, en «Riv. it. dir. proc. pen.», 1963, 390 y s.

(15) No puede considerarse acertada la justificación de MEZGER sobre este punto (*Trattato*, ed. it., cit., 261). La culpabilidad no consiste en un juicio sobre una relación, sino que ella misma es un *concepto* de relación.

y el autor, en el más impresionante e irracional cuadro que la mente de un jurista dogmático puro haya podido nunca imaginar (16). Y todo ello mientras se pretendía otorgar un mayor relieve (17) a las circunstancias en las que la acción se concreta, para mejor determinar la intensidad y el grado de la culpabilidad. Lo que, sin embargo, era desmentido por la realidad al no ofrecerse, en este punto, nada más que una modesta repetición de lo que ya se encontraba en aquella doctrina psicológica que se pretendía combatir y sin conseguir siquiera explicar de qué manera la concepción se pudiese conciliar con una teoría de la culpabilidad fundada sobre el reproche y, lo que era más grave aún, plenamente trasladada sobre el juicio de desaprobación (17 a). En efecto, aquella circunstancia que pretendía valorizar, *incidiendo sobre el acto de voluntad y sobre su formación*, aparecía en contraste absoluto con una concepción dirigida a superar, al menos en los propósitos, la puramente psicológica de la culpabilidad.

4.—Puede comprenderse, pues, por qué, en un cierto momento, de este contraste de ideas —encaminado a un estéril callejón sin salida— se intentara obtener un resto útil del cual partir de nuevo para otorgar a la doctrina de la culpabilidad jurídico-penal un desarrollo que se adecuara a los resultados de las disciplinas que tienen por objeto las acciones del hombre. Disciplinas a las que, como ya hemos dicho, el Derecho penal se encuentra ineludiblemente vinculado. Y ésto sin repudiar totalmente la doctrina normativa de la culpabilidad, pero liberándola de lo que se había ido introduciendo en ella de espurio e intrascendente y portando todo lo que restaba dentro del cauce de la doctrina tradicional de la culpabilidad, abierta ahora hacia nuevos horizontes (17 b).

No se puede decir que este residuo, supérstite de la obra de depuración mencionada, haya sido de escasa entidad. Referida la culpabilidad, como era obligado, a la relación entre el acto y el agente —pero desarrollándola ulteriormente— el reproche (*riprovevolezza*) tenía que acabar también

(16) También SANTORO se ha manifestado contrario a esta extraña concepción.

(17 a) Es significativa sobre este punto la postura de JIMÉNEZ DE ASÚN: *La colpevolezza normativa e il giudizio di rimproverabilità*, en «Sc. Pos.», 1963, 401 y s.

(17 b) El mismo FRANK (*Das Strafgesetzbuch fuer das Deutsche Reich*, 28, ed., 1931) a pesar de admitir que el reproche es la esencia de la culpabilidad no ha negado el aspecto psicológico de ésta y, reconoció una culpabilidad por la actuación dolosa (p. 136) y una culpabilidad por la actuación culposa (p. 137).

por encontrarse extendido, por su contenido psicológico, del hecho al autor, y, por tanto, inevitablemente a la personalidad del autor, de la cual la acción es expresión significativa (18).

Este cambio de pensamiento no se ha producido, empero, sin resistencia ni reiterados debates fundados —como puede fácilmente demostrarse— sino siempre sobre la fantasía (18 a) sí al menos sobre una *psicología de comodidad*.

Referida la culpabilidad, como acabamos de decir, a la relación entre la acción y el sujeto agente era inevitable que —al desarrollarle— el elemento psicológico asumiese significado, o se manifestase en su plénitud, teniendo relieve el acto volitivo no sólo por las *circunstancias externas* —así acaecía para la originaria doctrina normativa— sino también por las *condiciones individuales* que le hacen posible, es decir, por cuanto afecta a sus causas subjetivas: por la capacidad afectiva de los complejos psíquicos, que constituyen las tendencias y los impulsos, y por las capacidades funcionales de los poderes de estímulo y de inhibición que le vinculan íntimamente sea al *modo de su formación*, sea al *carácter* del sujeto. De ahí resulta que el elemento psicológico llega a asumir en la teoría del delito además de la *forma* en la cual se puede manifestar y además de su posición como requisito del hecho, aquel relieve más significativo que se origina por la relación en que se haya con las condiciones psíquicas, permanentes o temporales, del sujeto.

(18) Incluso los seguidores de la teoría normativa han terminado refiriéndose a una culpabilidad *personal* (*personalizzata*), en conexión con el principio de no exigibilidad. Cfr. WELZEL: *Nuovo volto*, cit., 58. Pero ésto se encuentra lejos de la concepción a que hacemos referencia en el texto. Podría decirse que se trata de una degeneración de la teoría originaria. Cfr. al respecto las observaciones de MESSINA: *Considerazioni intorno alla delinquenza colposa*, en «Sc. Pos», 1963, 220.

(18 a) GALLO en su estudio acerca de *Il concetto unitario della colpevolezza* (1951, 101 y s.) ha llegado a afirmar, sin base suficiente, que los positivistas sostienen que «el autor de un delito político, y más aún, el autor de una contravención, es un degenerado» (p. 107, nota 2); que la concepción caracterológica «mientras no logra ofrecernos una noción que pueda ser empleada con utilidad para fines de sistematización científica del derecho positivo, talia incluso como programa de política criminal (p. 17), y que la «negativa a vincular la responsabilidad penal a una 'disposición' que no se manifieste en forma legal representa una total incongruencia lógica para un sistema que, en armonía con su concepción central, debería por el contrario exigir la abolición de la parte especial del Código penal» (p. 108). Estimamos superfluo cualquier comentario. Al decir del eximio autor, la culpabilidad ha de considerarse «como una forma especialmente cualificada (en relación a la naturaleza del comportamiento a que se aplica) de antijuridicidad» (p. 144). Es decir, como una forma estéril, desvestida de su contenido más significativo.

De acuerdo, por tanto, con los progresos conseguidos en las ciencias del hombre, y sin exceder, por supuesto, los límites de la teoría del delito, la culpabilidad, dando razones acerca del actuar del sujeto y logrando explicar su conducta, podía ser contemplada con una luz nueva, plena de significado, como resulta de la siguiente definición dada hace ya muchos años (19):

«Culpabilidad, para el Derecho penal, es el modo de manifestarse la voluntad del sujeto respecto del acto ilícito y que por tener como fundamento tanto los motivos que la determinan como el estado psíquico que a éstos favorece, es expresión de la adecuación de las condiciones psíquicas, permanentes o temporales, del sujeto respecto a la infracción criminal (fatto), en la cual se reflejan».

En éste tan profundo significado la culpabilidad no es ya solamente una parcela del hecho ilícito —su elemento psicológico— sino que vinculándose al *carácter* del sujeto —de cuya personalidad, tal cual es en el momento de la comisión, es reveladora la infracción criminal— además de concretarse en un modo de ser respecto a mencionada infracción, es expresión de la relación existente entre ésta y la misma personalidad del sujeto. En tal significado, por consiguiente, la culpabilidad viene a asumir también, al igual que el delito, un valor *sintomático*: lo que no puede ponerse en duda respecto al Derecho positivo italiano. El artículo 133 del Código penal italiano coloca, en efecto, entre los índices de la *capacidad para delinquir*, la intensidad del dolo y el grado de la culpa, de los cuales no es posible separar a la culpabilidad sin que pierda su valor para reducirse, una vez más, al juicio del tercero que desapueba (20).

Por estas razones se puede también comprender el por qué haya en el Derecho positivo italiano una íntima relación entre *culpabilidad* y *capacidad para delinquir*. Y, en verdad, si existe culpabilidad por parte del sujeto él mismo tiene también aptitud para cometer la infracción. De forma que se puede afirmar que el principio fundamental de la doctrina jurídica «*no hay pena sin culpabilidad*» (21), puede ampliarse al de «*no*

(19) RANIERI: *Colpevolezza e personalità del reo*. Milán, 1933, 118.

(20) GRISPIGNI ha escrito con gran precisión (*La personalità e il valore sintomatico del reato*, en «Sc. Pos.», 1955, 267) que cuando se habla de valor sintomática del delito se hace referencia además de a los elementos del delito a su *dinámica*, de tal forma que queda encuadrada en el delito incluso la personalidad del sujeto.

(21) Cfr. LISZT-SCHMIDT: *Lehrbuch*, 1932: 226 y s.; y también para el desarrollo histórico del principio.

hay pena sin culpabilidad y sin capacidad para delinquir, que expresa más perfectamente el criterio informador de un sistema punitivo moderno, en el cual la existencia de la culpabilidad vincula la infracción al sujeto y la aptitud demostrada por éste para cometer el hecho constituye el criterio básico para determinar la clase de las consecuencias jurídicas a imponer y su medida.

5.—Cuando esta concepción se exteriorizó hace varios años encontró notable oposición tanto por parte de los *laudatori temporis acti*, como de los mantenedores de una doctrina jurídica que no sigue el decurso del saber científico. Pero el progreso de las ciencias del hombre, acentuado particularmente en los últimos años.—y que sería muy grave no tener en cuenta—. la ha vigorizado en sumo grado. Hasta el extremo que las resistencias se van desmoronando, en la actualidad, una tras otra. Su inconsistencia, por lo demás, puede ser demostrada plenamente.

Se ha sostenido que no puede admitirse que entre personalidad y acción exista una correlación constante ya que ello obligaría a considerar la acción —y por consiguiente el delito— como expresión de la personalidad del sujeto. Pues si bien es cierto, se añade, que ésto es exacto en los casos normales no se puede afirmar que ocurra siempre, por ser los impulsos ocasionales, las influencias externas en continuo cambio las que «pueden llevarnos, a veces, a cometer hechos que siendo nuestros, por ser voluntarios, se separan de nuestra personalidad, de nuestro yo más constante, constituyendo lo ocasional y lo incierto a lo cual toda vida ha de pagar su tributo» (23).

Es patente, sin embargo, que mediante esta aseveración la crítica se desvía y falla el blanco. La crítica se refiere a una acción a la que se reconocería el carácter de revelar una personalidad *constante e inmutable* la cual, como de sobra es sabido, no existe (24). La acción ha de referirse, por el contrario —como se ha sostenido— a la personalidad del sujeto *tal como es en el momento de su realización* (25) y susceptible, por tanto,

(22) RANIERI: *ob. cit.*, 1933, 120.

(23) PETROCCELLI: *La colpevolezza*, 3 ed., 1955, 168.

(24) Sintetizando muy acertadamente el pensamiento unánime de los psicólogos ha dicho GRISIGNI (*La personalità*, *cit.*, en «Sc. Pos.», 1955, 269) que la personalidad psíquica se encuentra en continuo devenir, en un proceso continuo de formación y transformación.

(25) Tampoco sobre este punto existe discordancia. Cf.: MEZGER: *Schuld und Psoenlichkeit*, 1932, 19 y s. GEMELLI-ZUNINI: *Introduzione alla psicologia*, 2.ª ed., 1949, 467 y s. Y las concepciones de los seguidores de las teorías psicoanalíticas.

de cambio. Esta es la personalidad que se refleja entera en la acción. No se puede dudar de ello. La acción es el *modo de ser* del sujeto, su *modo de comportarse*, que el Derecho tiene en cuenta en relación al grado diverso de conciencia y voluntad, pero que revela —cualquiera que sea el grado y la medida de éstas— la personalidad del sujeto tal cual es en el momento en que la acción se realiza. Si la actuación del sujeto no fuese reveladora de su voluntad y personalidad no podría tampoco serle atribuida aquella a él como autor, por ser *el delito la persona misma del autor en movimiento*, como ha hecho GRISPIGNI gráficamente (26).

Este vínculo psíquico entre la acción y el sujeto no puede minorarse. Ni siquiera en el supuesto de que exista un *vicio* o *defecto* en el conocimiento que afecte —por influir sobre la amplitud e intensidad de la voluntad— no a la acción en sí, sino a su *eficiencia* y, por tanto, a sus consecuencias. Incluso cuando la acción posee un valor psicológico disminuído no se puede desconocer que representa, a pesar de esta diversidad de grado y medida, una manifestación de la personalidad del sujeto.

Es precisamente por ésto por lo que las acciones humanas se diferencian de los fenómenos naturales y son susceptibles de valorarse jurídicamente. Incluso las acciones que impropriamente se denominan *involuntarias* —por cometerse inconscientemente— tienen un sujeto autor de ellas, son de referir a él, e incluso podría decirse también, con exactitud, que le son *imputables* si el uso aquí de esta palabra no diera lugar a equívocos.

Las condiciones psicológicas del sujeto no hacen cambiar la valoración jurídica de las acciones, que sólo pueden ser una de estas dos cosas: *conformes* al Derecho o *contrarias* al mismo. Lo que sí hacen es modificar las *consecuencias jurídicas*. Sobre éstas influyen sea la falta de voluntad (*intenzione*), sea las varias clases de error, sea la menor edad, la enajenación mental o las diversas alteraciones o deficiencias psíquicas. Estas anomalías y vicios, manifestándose en la acción, producen —como hemos dicho— particulares consecuencias jurídicas e, incluso, anulan a la acción aquellos efectos que en otro caso hubiera producido. Pero no rompen el vínculo entre la acción y la personalidad tal cual es en el momento de la realización de aquella personalidad que la acción revela.

Así sucede mientras existe una relación psicológica entre el sujeto y la acción. De forma que el actuar se puede considerar extraño a la persona-

(26) GRISPIGNI: *La personalità*, cit., en «Sc. Pos.», 1955, 208.

lidad del sujeto o porque se exterioriza en los llamados movimientos *reflejos*, o porque se realiza bajo el influjo de una *fuerza exterior irresistible y absoluta*, o porque es totalmente independiente de la *conciencia* o de la *voluntad* (27). En todos estos casos no puede hablarse de acción penalmente relevante ni siquiera de que ésta constituya manifestación de la personalidad de su autor. Se está fuera también del campo de la culpabilidad.

Colocándonos sobre esta vía es evidente que se profundiza la doctrina de la culpabilidad jurídico-penal y que se extiende hasta incluir la *personalidad* del sujeto. Esto no ocurre según la doctrina tradicional de la culpabilidad y, por supuesto, aún menos según la teoría normativa. Por los resultados alcanzados siguiendo aquella vía se puede afirmar que el acto es manifestación de la personalidad del sujeto y que la culpabilidad jurídico penal es expresión de la adecuación de las condiciones psíquicas permanentes o temporales del sujeto a la infracción criminal, en la cual se reflejan.

6.—De lo acabado de exponer no se tiene en la actualidad duda alguna al no poderse negar que la acción refleja la personalidad del sujeto (28).

Ahora bien, algunos, después de haberlo admitido, intentan objetar. no obstante, que si acaece así en el campo naturalístico no puede decirse lo mismo en el plano jurídico, no debiéndose confundir la concepción *naturalista* del problema de la culpabilidad con la concepción *normativa*. De otra forma se correría el riesgo de considerar la culpabilidad como un defecto de la personalidad y, particularmente, como un *defecto* del carácter del sujeto, considerado como «un algo fijo, inalterable, adquirido por herencia» (29). De tal suerte que, aún admitiendo que la acción sea expresión del carácter del sujeto, no puede decirse —estiman—, que también lo sea la culpabilidad, la cual consiste en un *juicio* sobre el no deber ser de la voluntad y no sobre el no deber ser del carácter del sujeto.

Esta concepción es confusa. Parte de presupuestos errados para recaer

(27) RANIERI: *Manuale di dir. pen.*, I, 3 ed., 1956, 126.

(28) Particularmente profundas son las consideraciones acerca de la unidad sustancial entre el sujeto y su acción de SCROPESHAUER: *Il mondo come volontà e rappresentazione*, par. 18, de la trad. it.

(29) BETTIOL: *Diritto penale*, Parte general, 5.ª ed., 1962, 317 y s. MUSOVTO: *Colpevolezza, dolo e colpa*, 1939, 132 y s.

en un estéril concepto de culpabilidad merecedor, por las razones ya expuestas, de ser abandonado.

Del mismo modo que no existe una personalidad inmutable no existe tampoco un carácter fijo e inalterable. Los psicólogos reconocen unánimemente que el carácter es «plástico y transformable» (30). En su formación influyen, ciertamente, factores causales, como la herencia y la constitución (31). Pero es prevalentemente por los factores psíquicos por los que el sujeto reacciona al ambiente y actúa, juzga y siente de aquella manera particular *que es suya*. A las actividades psíquicas, por tanto, son a las que nos debemos referir para comprender el modo de comportarse del sujeto bajo el impulso de los fines que persigue y que lleva a cabo en sus relaciones con otras personas y dentro del ambiente —en sentido amplio: es decir, psíquico y moral— en el que está inmerso. Y son precisamente los fines que el sujeto se propone y a los que tiende —y que pueden ser conseguidos por él con mayor o menor facilidad e incluso no alcanzados— los que, por las adaptaciones y modificaciones que exigen, dan a su comportamiento una dirección que determina las variaciones de su carácter (32).

El carácter, por tanto, como producto de factores diversos se deriva del modo de actuar y de reaccionar del sujeto, *en un momento determinado* bajo el estímulo no sólo del ambiente en el que está inmerso, sino también de sus necesidades y de sus aspiraciones. Su examen conjunto permite determinar cuál es su modo constante de comportarse y, en consecuencia, su manera de actuar y de reaccionar a los impulsos del mundo exterior; en suma, su forma de conducirse socialmente.

La exteriorización, constante, por tanto, en un momento dado, de la conducta de una persona, que revela su carácter y que difiere de hombre a hombre, no depende sólo de sus tendencias, disposición, inclinaciones o aptitudes —que puede haber heredado— sino también de modificaciones que pueden derivar sea de influencias de la vida interindividual y del ambiente psíquico, familiar o social, sea de la capacidad de adaptación y de los fines que el sujeto se haya trazado en la vida, sea del particular relieve que cada uno de estos factores pueda tener en su actividad psíquica. Si todo ello es verdad, es imprescindible, en consecuencia, el deducir que

(30) GEMELLI-ZUNINI: ob. cit., 467 y s. DI TULLIO: *Trattato di criminologia clinica psichiatrica forense*, 2.ª ed., 1960, 31 y s.

(31) KRETSCHMER: *Manuale teorico pratico di psicologia medica*, trad. it., 167 y s.

(32) Cfr. sobre el tema: KRETSCHMER, ob. cit., 187 y s.

el carácter de un sujeto se origina no sólo por las tendencias, instintos, disposición, inclinaciones y por su recíproca influencia, sino también por la efectividad que cualifica la personalidad. E igualmente por los procesos psíquicos superiores entre los cuales se encuentra el *ejercicio de la voluntad* que, desarrollándose, puede guiar y dirigir las tendencias y las inclinaciones del sujeto hacia fines no contrastantes con las reglas de una disciplinada vida social (33).

De tal manera que si el modo de *ejercitar la voluntad* es lo que coadyuva de forma prevalente a producir el *carácter*, es a los *vicios* en el citado ejercicio a los que se anudan los *defectos de carácter* del sujeto y —no hay inconveniente en añadir— los defectos de su personalidad.

El atribuir a alguna persona los defectos de su carácter o de su personalidad no puede tener, por consiguiente, en el campo jurídico significado, sólo *naturalístico*, sino que —como a todos debería aparecer claro— ha de tenerle también *jurídico*. Ya que la atribución —por las consecuencias que pueden derivar— se hace precisamente a un sujeto, que puede ser regulado por medios jurídicos, por haber manifestado a través de la acción aquellas facetas de su personalidad por las cuales se muestra que le era posible ejercitar su voluntad como hubiera debido (34).

La investigación de las causas por las que, en un caso dado, no se verificó el normal ejercicio de las facultades psíquicas superiores pertenece al juicio acerca de la responsabilidad penal, aunque aquí nos pueda interesar.

Pero, contrariamente a lo que algunos piensan, no puede negarse —por todo lo dicho— que la culpabilidad se ha de considerar bien como ma-

(33) Existen razones para pensar que la hostilidad de ciertos juristas a las concepciones que tienen en cuenta los resultados de las ciencias psicológicas y criminológicas deriva del grado en que conocen tales disciplinas. De otra forma la mencionada hostilidad sería incomprensible y contraria a la razón. Ellos temen, y evitan por tanto, el extraer las consecuencias de la afirmación, común a psicólogos y criminólogos, de que el delincuente es el resultado de la herencia y del ambiente y, por consiguiente, de los defectos de su carácter o de su personalidad. Pero tampoco se preocuparían por la suerte del Derecho penal si supiesen que estos defectos pueden corregirse mediante educación familiar y social a través del ejercicio de la voluntad. Es oportuno afirmar a este respecto que son escasas las personas que en Italia han concedido la atención que merece al hecho de que uno de los más conspicuos representantes de la acción católica italiana después de haber admitido que «una herencia psíquica existe con certeza» (p. 171) no ha olvidado subrayar la importancia de la educación respecto a ella' (p. 177). Cfr. GEMMA: *L'apporto della genetica allo studio della personalità*, en «Sc. Pos.», 1955, 169 y s.

(34) MEZZACA: *Trattato*, trad. it., cit., 298.

nifestación del carácter del sujeto en relación a un delito determinado, bien como reflejo en el delito de las condiciones psíquicas permanentes o temporales de su autor y, en consecuencia, como conformidad del delito a la personalidad del sujeto, que en el delito encuentra su expresión y revelación (35).

En consecuencia, no existe razón alguna para preocuparse si se afirma, utilizando otras palabras, que la culpabilidad es reveladora de un defecto en el carácter o en la personalidad del sujeto (36).

El negar ésto significaría el oponerse a los resultados de las ciencias psicológicas y criminológicas, que tienen una naturaleza experimental.

Estas ciencias han demostrado, sin posibilidad de duda, que la personalidad humana está constituida por un complejo de factores que deben ser investigados para poder llegar a saber la participación que han tenido en la formación y en el desarrollo de tal personalidad, y para determinar las diferencias caracterológicas que la configuran en cada caso concreto y que permiten distinguir a un hombre de otro hombre. Misión de la caracterología es también la de establecer la génesis de las acciones que reflejan determinadas cualidades del sujeto y la influencia que éstas han ejercido sobre él, llevándole a actuar de una determinada forma y a cometer —y esto es lo que a nosotros particularmente interesa— una concreta infracción criminal.

Ahora bien, la caracterología no sólo enseña que el carácter es «plástico y variable» en todos los sujetos (37), sino también que cada persona actúa y reacciona de modo diverso en la vida social en dependencia de la manera como se haya verificado la formación de su personalidad. Si la personalidad no se ha formado normalmente *es obvio* que aparezca defectuosa lo que acaece, en particular, dentro del campo criminológico, según ha demostrado la experiencia de *manera concluyente* (38).

(35) RANIERI: *Colpevolezza e personalità del reo*, 1933, 118.

(36) Es imposible contribuir al progreso de la ciencia del Derecho penal o a la mejora de su función práctica en la lucha contra la criminalidad con ideas embalsamadas que se reproducen como si fuesen actuales. Merece, por el contrario, una particular atención, que hasta hoy no le ha sido concedida, la afirmación de CASPIGNI (ob. cit., p. 271) de que «la culpabilidad es la voluntad defectuosa en el proceso de motivación».

(36 a) LÉRSCH: *La struttura del carattere*, trad. it., Padua, 1950, 24 y s.

(37) DI TULLIO: ob. cit., 32 y s.

(38) DI TULLIO: ob. cit., 32.

Consecuentemente, el decir que la culpabilidad es reveladora de una anomalía en el carácter o en la personalidad del sujeto no significa otra cosa que poner de acuerdo la ciencia del Derecho penal con los resultados conseguidos por las ciencias psicológicas y criminológicas y perfeccionar la primera merced al progreso alcanzado por las últimas. No es equivocado, por tanto, el sostener —sino que se basa en los resultados conseguidos por las ciencias del hombre—, que en el delito el sujeto refleja aquellas facetas de su personalidad biopsíquica que se le atribuyen en cuanto son disciplinables por la pena. Facetas de su personalidad que se muestran *defectuosas* pero que son, en la casi totalidad de los casos, *susceptibles de corrección* (39). Si así no fuera no existiría fundamento alguno para imponer pena y al sujeto se le aplicaría —en el supuesto de que se tratase de un ser peligroso— una medida de seguridad.

7.—Estimamos oportuno hacer ahora —expuesto todo lo anterior y como consecuencia de ello— algunas reflexiones sobre determinados puntos.

Son contrapuestas las concepciones de la doctrina moderna respecto al problema que estamos analizando. Los autores que siguen la concepción tradicional (40) —de la cual no se han alejado a pesar de la ulterior evolución— inician el estudio de la teoría del delito con la *antijuricidad* (*illiceità*) y sólo en un segundo momento se ocupan de la culpabilidad. La culpabilidad, por tanto, al igual que la antijuricidad se refiere a una infracción criminal concreta de la cual no puede separarse. No puede tampoco ser concebida como manifestación del carácter o de la personalidad del sujeto puesto que es precisamente la acción antijurídica en su totalidad (y no en una de sus partes) lo constitutivo de la revelación del carácter y de la personalidad del sujeto activo, tal como es en el momento de la comisión del delito.

Ha de manifestarse —aunque la observación parezca obvia— que resultaría extraño anteponer la culpabilidad a la antijuricidad (41), o colocar la culpabilidad fuera de la antijuricidad, si se estima que la primera está constituida por la relación que vincula psicológicamente el sujeto a su acción. Debe mantenerse vinculada, por ello, la culpabilidad a una ac-

(39) Cfr. LAIGNEL-LAVASTINE-STANGIU: *Précis de criminologie*, 1950, 194 y s.

(40) Cfr., por ejemplo, LISZT-SCHMIDT: *Lehrbuch*, cit., 162, n. 2. MEZGER: *Trattato*, ed. it., cit., par. 34.

(41) Cfr., por ejemplo, GERLAND: *Grundriss*, 1922, 96 y s.

ción antijurídica concreta, con independencia de los resultados que el progreso de la ciencia incitaría a conseguir.

Para los partidarios de la *concepción sintomática* (42), por el contrario, la elaboración de la teoría del delito se inicia con la culpabilidad, que es decisiva para la determinación de la pena. El resultado (l'avvenimento esteriore) constituye solamente un índice para establecer la medida de la pena, del cual se puede incluso prescindir.

Ahora bien, el Derecho positivo italiano no permite esta construcción en cuanto vincula la penalidad tanto a la acción y a su resultado, como a la culpabilidad. Por ello la *teoría normativa* ha pretendido escindir la culpabilidad de la antijuricidad, colocando junto a la norma jurídica (pero externamente a ella, como hemos dicho) —cuya violación origina la antijuricidad— otra norma que se denomina *norma de deber*, cuya violación originaría la culpabilidad (43). Esta concepción, sin embargo, se abandona en la actualidad, al no poder demostrarse ni que la *norma de deber* exista en la realidad —y no sólo en la fantasía de algunos juristas— ni que la mencionada escisión tenga algún fundamento jurídico. En efecto, la culpabilidad está íntimamente vinculada a la antijuricidad, que no constituye el presupuesto de aquella —a pesar de que así se ha mantenido— sino su elemento constitutivo.

8.—La culpabilidad, por tanto, se vincula siempre a una determinada acción. Vinculación cuyo significado y valor deben ser determinados.

De todo lo anterior deriva sin duda alguna que pueda decirse indistintamente —si la culpabilidad es parte de la acción antijurídica en la cual se refleja el carácter del sujeto— bien que la culpabilidad existe en relación a una acción concreta, bien que la culpabilidad existe en relación al carácter del sujeto; siempre que sea verdad —lo que no puede negarse— que la acción refleja las condiciones psíquicas, permanentes o temporáneas, de su autor y, en consecuencia, que la acción se ajusta a su personalidad tal como es en el momento en que se realiza.

La culpabilidad existe, por consiguiente, tanto en relación a una acción concreta, como en relación al *carácter* de su autor. Y no se puede

(42) TESAR: *Die symptomatische Bedeutung des verbrecherischen Verhaltens*, 1907. KOLMANN: *Die Stellung des Handlungsbegriffs*, 1908.

(43) GOLDSCHMIDT: *ob. cit.*, 1913.

atribuir a una acción concreta sin atribuirla al mismo tiempo al carácter de su autor, y viceversa (44).

Constituye una incongruencia, por tanto, la posición de quienes insisten en escindir, precisamente sobre la base del Derecho positivo, la culpabilidad por el hecho de la culpabilidad por la situación subjetiva del autor, con la consecuencia de distinguir entre culpabilidad referida a la *antijuricidad* y culpabilidad referida al *carácter* del sujeto.

La culpabilidad por el *hecho*, precisamente por serlo, es también culpabilidad por la *personalidad* del sujeto. Y la concepción *psicológica* de la culpabilidad, precisamente por serlo, es también concepción *caracterológica*.

9. Nos hemos ocupado de lo anterior con tanta detención porque, contrariamente a lo que se cree, es el propio Derecho positivo el que concede fundamento para tales aseveraciones.

En el Derecho penal italiano vigente hay base, en efecto, para demostrar que la culpabilidad concierne al hecho ilícito. Lo afirma expresamente el art. 42 del Código penal al referir la conciencia y la voluntad del sujeto a la acción. No es éste, sin embargo, el pernio sobre el que gira el sistema. El Código penal de 1930 ha superado los principios tradicionales. No se dirige ya principalmente hacia el *hecho* sino que, al mismo tiempo y de modo muy significativo, mira también a su *autor*, que no resulta separado de aquel.

En el Derecho positivo italiano la culpabilidad parte del hecho concreto, pero no se agota ahí. Y ni siquiera se atribuye simplemente al autor del hecho. Sino que se atribuye al autor del hecho cometido no sólo por éste sino también por su comportamiento anterior o posterior al mis-

(44) Esto es tan cierto que cuando en Alemania se comenzaron a discutir tales problemas, por desgracia con resultado teórico solamente, no se puso en duda, ni siquiera por los adversarios de la «teoría psicológica», que se debía tomar mucho más en cuenta la personalidad del autor, revelada en la acción. Cfr. BIRKMEYER: *Studien zu dem Hauptgrundsätzen der modernen Richtung im Strafrecht* (Nicht die Tat, sondern der Täter ist zu bestrafen), 1909, 144. Mas dicho principio fundamental quedó pronto oscurecido por el concepto de *Gesinnung* (sentimientos), que había de referirse a las cualidades psíquicas del autor, pero en manera alguna a su carácter. El hacer comprender como esto sea posible compete no a los psicólogos sino a los juristas que han sido los inventores de una tal concepción. Cfr. AULFELD: *Der Einfluss der Gesinnung des Verbrechers auf die Bestrafung*, 146 y s.

mo (45). Hecho que se realiza en un determinado momento y que se presenta —si se me permite decirlo— como la *ocasión* que exige tomar unas medidas que han de tener en cuenta la conducta anterior del sujeto y la que se teme que ha de llevar en el futuro. El Derecho positivo italiano utiliza, por tanto, el hecho cometido para ejercer una tutela que tiene en cuenta también la *inclinación*, es decir, la *aptitud* a cometer hechos delictivos (al *mar fare*) revelada por el sujeto (46).

La culpabilidad en el Derecho positivo italiano tiene pues un significado nuevo y más profundo.

Inducen a considerarlo así todos los supuestos en los que, para la agravación de la pena, ha de tenerse en cuenta, además del hecho concreto, el modo *habitual* de comportarse del sujeto.

En la embriaguez habitual (art. 94 del Código penal), por ejemplo, el aumento en la pena se relaciona no sólo con el hecho cometido sino también con el comportamiento del sujeto que le revela inclinado a la ingestión de bebidas alcohólicas y en estado frecuente de ebriedad.

Lo mismo debe decirse respecto del delito cometido bajo el efecto de estupefacientes por quien es toxicómano habitual (art. 94, párr. últ.); hipótesis en la que la agravación de la pena se relaciona con la particular *inclinación* manifestada por el sujeto. Y debe sostenerse lo mismo, por lo demás, respecto a las diversas clases de reincidencia (art. 99 del Cód. penal), en las cuales la agravación de la pena deriva no tanto del delito o delitos cometidos después de una condena precedente como de la aptitud a cometer hechos delictivos (al *mar fare*) revelada por el sujeto mediante la repetición de acciones criminales. Y debe sostenerse igual, con mayor razón, en todos los supuestos en los que existe la declaración de delincuencia *habitual*, presunta o por estimación del juez (arts. 102-104 Código penal), o de delincuencia *profesional* (art. 105 Código penal), o de delincuencia por *tendencia* (art. 108 Código penal), en cuanto tal declaración produce, aparte de una agravación en la pena —al igual que en la reincidencia— la imposición de una medida de seguridad (art. 109 Código penal). En los supuestos citados objeto de la atribución de culpabilidad

(45) Como es sabido MEZGER (*Deutsches Strafrecht*, 1938, 72) habla de «una culpabilidad por conducción de vida».

(46) Es interesante recordar la apelación de Stross (ob. cit., 79) a la personalidad del autor para determinar la medida de su culpabilidad.

es precisamente la *peligrosidad* del sujeto; es decir, que su carácter o su personalidad deviene, unido al hecho cometido, objeto de la culpabilidad misma.

En todos estos casos, al igual que en aquellos otros en los que se supera el principio de la responsabilidad por la *acción* para incluir *al sujeto* y a su estado psíquico —como sucede en los supuestos de *tentativa imposible* (art. 40 Código penal), en la comisión de hechos no previstos como delito (art. 115 Código penal) y, en general, en todos aquellos casos en los cuales se ha de valorar un estado de peligrosidad antecedente o posterior al delito— puede también decirse que el modo de comportarse del sujeto presenta un valor *sintomático* de su carácter o de su personalidad, cuyas modalidades, al fundamentar, agravar o disminuir la culpabilidad, fundamentan, agravan o atenúan la entidad de las consecuencias jurídicas.

A pesar de lo expuesto no falta quien continúa oponiéndose a esta concepción y a sus amplias consecuencias y sigue asegurando que en la legislación vigente no existe base para fundamentar la mencionada relación entre culpabilidad y carácter o personalidad del sujeto. Pero el error de esta postura se patentiza fácilmente: Si se admite la culpabilidad por el hecho concreto —dado que éste, como más arriba hemos dicho, es revelador de la personalidad del sujeto tal cual es en el momento en que se somete— ya se reconoce, al menos de modo implícito, una concepción *caracterológica* de la culpabilidad, en cuanto ésta consiste en la relación existente entre el hecho y el carácter o la personalidad del sujeto, que en él tiene su forzosa expresión.

Se puede añadir aún otro argumento —raramente argüido— que también muestra como la culpabilidad tiene un fundamento *caracterológico* de acuerdo con el Derecho penal positivo italiano.

Los comentaristas del Código penal italiano vigente afirman, mediante una interpretación demasiado literal del art. 133, que la capacidad para delinquir sirve de criterio para *graduar* la pena (47), dado que en ese artículo se establece que el juez debe tener también en cuenta en el ejercicio del poder discrecional —a que se refiere el artículo 132— de la capacidad para delinquir del sujeto. Interpretando mejor la voluntad legislativa algún tratadista ha observado que la capacidad para delinquir

(47) BELLAVISTA: *Il potere discrezionale del giudice nell'applicazione della pena*, 1939, 73 y s.

debe servir de criterio para individualizar la culpabilidad (48). Pero ésto constituye sólo un aspecto y no todo el contenido del art. 133 del Código penal. En sentido contrario, hacen decir a este artículo por encima de lo que en realidad contiene los que piensan que, sobre la base del mismo, se puede conjeturar un sistema penal estructurado más sobre el sujeto que sobre el hecho delictivo (49). Y ello porque ni siquiera la denominada «culpabilidad de autor» puede separarse de la acción, ya que se debe partir de la acción para llegar a conocer el ánimo del sujeto. Y, por último, se hace decir al art. 133 algo distinto de lo que en realidad establece si se mantiene que en el mismo se expresa la posibilidad, por parte del sujeto, de cometer otros hechos delictivos (50). Esto hacen los que identifican, sobre la base del Derecho positivo italiano, la capacidad para delinquir con la peligrosidad; ya que no es precisamente éste el significado que debe atribuirse al artículo 133.

Con mayor exactitud puede decirse que el artículo 133 del Código penal italiano preceptúa que el juez en el ejercicio del poder discrecional —a que se refiere el art. 132— es decir, en la aplicación de la pena, debe tener en cuenta no sólo el hecho delictivo concreto —de lo que se ocupa el art. 133 en el primer párrafo— sino también el modo de comportarse del sujeto en el curso de su vida. Lo que aparece patente en cuanto los precedentes penales y judiciales y la conducta del reo anterior, contemporánea y posterior al delito (art. 133, párrafos 2 y 3). Esto significa que la culpabilidad, según el Derecho positivo italiano, excede el hecho concreto y no es sólo, por tanto, culpabilidad por el hecho concreto sino culpabilidad que, partiendo de este hecho, se amplía hasta acoger la conducta del sujeto incluso anterior y posterior al mismo. La culpabilidad, en consecuencia, se extiende hasta acoger la *personalidad entera* del sujeto —dimanante de su modo total de comportarse— que revela también cuál es su carácter, del cual se debe tener cuenta según expresamente exige el párrafo 1 del art. 133. Tal culpabilidad es, por tanto, *culpabilidad por el carácter del sujeto*.

La concepción *caracterológica de la culpabilidad* tiene su fundamento, por consiguiente, en lo estatuido en el artículo 133 del Código penal ita-

(48) BERTIOL: ob. cit., 319.

(49) NUVOLONE: *La capacità a delinquere nel sistema del dir. pen.*, 1942, 27.

(50) ANTONISERI: *Manuale*, 1963, 168



liano. Es decir, exactamente lo contrario de lo que algunos todavía continúan afirmando (51).

La realidad, no obstante, muestra que esto es así. Y consecuentemente debe hacerse derivar de ello todas sus consecuencias para una sana política criminal.

El futuro del Derecho penal se encuentra en este camino.

(51) ANTONISRI. *ob. cit.*, 240.